

esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á excepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.

Dada en México á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federacion.

NUMERO 428.

Decreto de 8 de Octubre de 1824.—Ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El presidente y vicepresidente vendrán al palacio del congreso en esta vez sin comitiva oficial, y entrarán al salon acompañados de dos secretarios del mismo congreso.

2. En seguida, ambos se acercarán á la mesa, y prestarán, uno despues de otro, el juramento prevenido en la Constitucion. Concluido este acto, el presidente de la república subirá al sόlio acompañado del del congreso, á cuya izquierda tomará asiento. El vicepresidente ocupará una silla que se colocará fuera del sόlio en el mismo piso.

3. Si el presidente de la república dirigiese la palabra al congreso, el presidente

de éste le contestará en términos muy breves y generales.

4. Una comision del congreso compuesta de diez individuos y dos de sus secretarios: los cuatro del despacho: el estado mayor general: los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, conducirán al presidente y vicepresidente desde el palacio del congreso á la catedral, en la que se cantará un solemne *Te Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas y demas corporaciones de esta capital, estando ántes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion, que les harán los honores correspondientes.

5. En el ingreso del presidente á la catedral se observará por esta vez el ceremonial y todo lo que previene la ley 10, libro 3º del título 15 de la Recopilacion de Indias.

6. Así en la iglesia como en la carrera, el lugar que ocupen será en la forma siguiente: el presidente de la federacion en medio, á su derecha el de la comision del congreso: á su izquierda el vicepresidente, y en seguida la comision del congreso. El resto de la comitiva se mezclará indistintamente.

7. Concluida la ceremonia religiosa, pasarán al palacio nacional en el mismo orden y con la misma comitiva.

8. Llegando al salon del supremo poder ejecutivo, el presidente de la comision del congreso pondrá en sus manos un decreto por el cual se mande reconocer y publicar en toda la federacion al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, cesando en sus funciones el poder ejecutivo provisional, y disolviéndose en el acto la comision del congreso.

9. El mismo poder ejecutivo provisional, ántes de cesar en sus funciones, expedirá un decreto que arregle las solemnidades con que debe celebrarse en toda la nacion la posesion del presidente de la república.

10. El tratamiento del presidente será el de excelencia en la comunicacion oficial,

y por escrito se usará con el solo del mismo tratamiento en la antefirma.

NUMERO 429.

Decreto de 16 de Octubre de 1824.—Supresion de los consulados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Cesan, por lo que toca á la federacion, los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.

2. No gozarán pension como cesantes, los empleados del consulado de Puebla, por no haber sido confirmado.

3. Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y pago se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4. Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos y pago de intereses y capitales, segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5. El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas, lo que se les deba por su trabajo.

6. Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.

NUMERO 430.

Orden.—Sueldos de los secretarios de las legaciones cuando sean encargados de negocios.

El soberano congreso se ha servido declarar que los secretarios de las legaciones, cuando autorizados por el gobierno queden de encargados de negocios por falta de los ministros de ellas, disfruten de la mitad del sueldo asignado á éstos, ademas del aumento para la mesa, por razon de los agregados.

Octubre 25 de 1824.

NUMERO 431.

Decreto de 2 de Noviembre de 1824.—Establecimiento de una receptoría marítima en Tampico de las Tamaulipas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

Se establece una receptoría marítima en la villa de Tampico de las Tamaulipas, sujeta inmediatamente á la secretaría de hacienda, hasta tanto que se determine si ha de ser administración, ó se ha de sujetar á otra en el mismo estado.

NUMERO 432.

Decreto de 4 de Noviembre de 1824.—Medidas relativas al proyecto de comunicar los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1. El gobierno hará publicar, tanto en el país como en las naciones en que lo crea conveniente, que se va á emprender la comunicacion de los dos Océanos por el istmo de Tehuantepec; y que para verificarlo se admitirán todas las propuestas que se hagan al efecto; en la inteligencia de que se preferirá la que ofrezca practicarla con

mas perfeccion, comodidad y ventajas para la navegacion.

2. El gobierno señalará el plazo dentro del cual han de hacerle las propuestas, y mientras corre, hará reconocer el istmo de Tehuantepec, y reunirá todas las noticias que sean necesarias para emprender el canal de comunicacion con el conocimiento debido.

3. Con las propuestas, las noticias que reuna y los informes correspondientes, dará cuenta al congreso para la resolucion definitiva que convenga tomar.

4. En los mismos términos hará publicar que se admiten cualesquiera otras propuestas de la misma especie, y principalmente para hacer navegables los rios de Alvarado, de Pánuco, Bravo del Norte, Rio Grande de Santiago, y para colonizar y hacer navegable el Rio Colorado de Occidente, dando en su caso cuenta al congreso para la resolucion del artículo 3.

NUMERO 433.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Dietas y viático de los individuos del primer congreso constitucional.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

A los diputados y senadores del futuro congreso, se acudirá con la cantidad de tres mil pesos anuales, por razon de dietas y el viático como hasta aquí.

NUMERO 434.

Decreto de 5 de Noviembre de 1824.—Se declara benemérito de la patria al presbítero Don Mariano Balleza, y se asigna una pension á su hermana.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se declara benemérito de la patria al presbítero D. Mariano Balleza en igual grado que lo han sido los señores Aldama y Abasolo.

2. Se pagará por el gobierno una pension de seiscientos pesos anuales á su hermana Doña María Francisca Balleza.

NUMERO 435.

Decreto de 9 de Noviembre de 1824.—Sobre las excusas de los diputados y senadores para no servir estos encargos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Ningun ciudadano ha podido ni podrá excusarse de servir el encargo de diputado ó senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad física ó moral.

2. La calificacion de esta imposibilidad pertenece á la cámara respectiva, la que, en caso de verificarla, dará las órdenes convenientes para el reemplazo.

NUMERO 436.

Decreto de 11 de Noviembre de 1824.—En qué tiempo deben los gobernadores de los Estados publicar las leyes y decretos del congreso general.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar:

1. Los gobernadores de los Estados deberán publicar para su cumplimiento las leyes y decretos del congreso general, á más tardar, el tercero día de haberlos recibido, sin necesidad del pase de las legislaturas.

2. Los gobernadores de los Estados serán responsables por las infracciones del artículo anterior, haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la constitucion. (*Véanse las ordenes de 19 de Abril y 18 de Mayo de 1822*).

NUMERO 437.

Decreto de 16 de Noviembre de 1824.—Arreglo de la administracion de la hacienda pública.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para la mejor administracion y manejo de los caudales de la federacion, ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

Direccion.

1. Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de las aduanas, pólvora, lotería, montepíos de ministros y oficinas, tesorería general de lotería, y el tribunal de cuentas.

2. El secretario de Estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de Mexico, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la direccion de Madrid.

4. Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin mas carácter ni encargo que los que tienen las foráneas.

5. Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

Casas de moneda.

6. La inspeccion que el ministerio ejerza por sí y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá á cuidar que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por él mismo.

7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visitar las casas cuando lo

crean conveniente, y se hará por el gobierno el exámen y calificacion de monedas, con arreglo á lo prevenido sobre la materia.

8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar á los Estados las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al congreso general la de asignar á estos empleados el sueldo que los Estados les han de satisfacer.

9. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que á los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de ensayadores de las cajas, siempre que las legislaturas de los Estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

Departamento de cuenta y razon.

10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.

11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á éstas las de menor entidad. Habrá, además, una para los montepíos de ministros y oficinas, y otra central.

12. Los gefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.

13. Será, además, del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos, y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al congreso.

14. Al efecto, rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.

15. El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando á él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organizacion, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demas que exige el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisionalmente en práctica.

Tesorería general.

16. La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará, tesorería general de la federacion.

17. Entrarán á ella física ó virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los Estados, los empréstitos y donativos, y en suma, las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federacion.

18. Se exceptúan los gastos de administracion de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.

19. Estos gastos de administracion se harán segun prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la seccion del departamento de cuenta y razon á que pertenezcan. Los caudales del crédito público, serán administrados segun disponga la ley de la materia.

20. Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes ó libramientos, para los puntos foráneos con arreglo á los presupuestos anuales aprobados por el congreso. Al efecto, se le pasará una copia de ellos firmada por el presidente de los Estados, y refrendada por el secretario del despacho de hacienda.

21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó expresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el congreso.

22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artí-

culo anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplirán éstos la orden acompañando testimonio de ella, de su representacion y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo ésta únicamente en el secretario de hacienda.

23. Por ahora, mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, se distribuirán los caudales á juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas á los ministros de la tesorería por el secretario del despacho de hacienda, con sujecion á las leyes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al congreso en los casos de gastos extraordinarios.

24. Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion, estarán subordinados á la tesorería, en orden á la distribucion de ellos; por tanto, no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ó orden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos, los que hicieron en contravencion á lo prevenido en este artículo.

25. Se exceptúan de lo dispuesto en él, los gastos de administracion y los caudales del crédito público.

26. Debiendo enterar los administradores de rentas, los productos líquidos de ellas, en la caja de las comisarias respectivas, y éstas remitir á la tesorería general, estados de sus existencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.

27. Con estos datos y los demas que fueren necesarios, formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en

que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federación en todos los puntos de la república.

28. Los ministros de la tesorería presentarán á la mayor brevedad el plan de la organización de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobación del congreso.

Montepios de ministros y oficinas.

29. Los fondos de los montepios y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.

30. El pago de pensiones se hará por las comisarias y demas oficinas, conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.

31. La sección del montepio del departamento de cuenta y razon, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepios que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de éstos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

33. La dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los Estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaría central de guerra y marina.¹

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios á la formación de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominación de *Comi-*

saría central de guerra y marina, sujeta al ministerio de hacienda.

Salas.

35. Las salinas de la federación se darán en arrendamiento sacándose á pública subasta, y rematándose en el mejor postor, por el número de años que parezca conveniente al gobierno.

36. Será precisa condición de estos remates, el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte ménos del valor á que aquella las vendía.

37. Se exceptúan del artículo anterior, las salinas de las villas del Refugio y Reinos, que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.

38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos á la hacienda pública, pagarán en lo de adelante una cuarta parte ménos de lo que ántes pagaban. Estos derechos se darán tambien en arrendamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los gobiernos de los Estados que hicieron postura.

39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federación.

Visitadores.

40 El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar á los empleados de la federación, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.

¹. Véase la orden de 11 de Octubre de 1822, y el nuevo reglamento de 7 de Mayo de 1825.

Oficina provisional de rezagos.

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga á bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, incluidas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los Estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al congreso para su examen y aprobacion.

Contaduría mayor.

42. Para el examen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.

43. Esta contaduría estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados.

44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.

45. La contaduría se dividirá en dos secciones, de *hacienda* y de *crédito público*, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.

46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluralidad absoluta de votos.

47. El de los demas empleados de la contaduría se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.

48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes, ó en empleados de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud y mayor economía de la hacienda.

49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán á la mayor brevedad el

reglamento de oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.

50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarias y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demas que sea conveniente al objeto de su instituto.

NUMERO 438.

Decreto de 18 de Noviembre de 1824.—Se señala á México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federacion.

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6. En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general

un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslacion.

9. Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

NUMERO 439.

Decreto de 19 de Noviembre de 1824.—Medidas sobre el viático de los diputados y senadores.

El soberano congreso general constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El gobierno librará las órdenes correspondientes para que á los diputados y senadores se le suministren con la debida anticipacion, para venir á las sesiones, sus respectivos viáticos por las tesorerías de la federacion mas inmediatas al lugar de su residencia.

2. A los diputados del actual congreso que se hubieren retirado con licencia, no se les ministrará viático para volver á desempeñar el encargo de diputados ó senadores para el futuro congreso.

NUMERO 440.

Decreto de 24 de Noviembre de 1824.—Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion.

2. Procederá luego á la eleccion del diputado que le corresponde en el congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3. Renovará sus ayuntamientos conforme á las leyes.

NUMERO 441.

Decreto de 27 de Noviembre de 1824.—Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de San Juan y Santiago.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de S. Juan y Santiago, se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2. El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presenten á su aprobacion con la brevedad posible, un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes expresados.

NUMERO 442.

Decreto de 27 de Noviembre de 1824.—Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremoniales para la asistencia del presidente de la federación á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envíen las cámaras al mismo presidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Las fiestas religiosas nacionales que darán en lo sucesivo reducidas á los dias de Jueves y Viernes Santo, Corpus y festividad de Guadalupe el 12 de Diciembre.

2. Las cívicas lo serán únicamente los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de independencia, y de la sancion de la constitucion.

3. Cuando el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos regios.

4. La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército; y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5. Cuando el presidente concorra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y las fiestas nacionales tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando ántes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6. En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles expresadas, que se compondrá de una compañía.

7. No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los supremos poderes.

8. A las comisiones de las cámaras que se dirijan al presidente de la República, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9. Los secretarios del despacho saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon, donde el presidente las esperará sentado bajo dosel.

10. El presidente de la República se pondrá en pié luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El presidente de la comision tendrá asiento á la derecha del de la República, pero fuera del dosel; los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la República, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision expondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje, se retirará la comision, y el presidente de la República se mantendrá en pié hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el palacio nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones hasta la cumbre de su escalera principal. El presidente de la República arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de cortes extranjeras.

NUMERO 443.

Decreto de 1º de Diciembre de 1824.—Los abogados pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion.

NUMERO 444.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Sueldo de los individuos de la corte suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta corte de justicia, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NUMERO 445.

Decreto de 4 de Diciembre de 1824.—Que la corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema corte de justicia de la federacion tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la corte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3. El presidente de la corte suprema de justicia podrá ser reelegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años, acto continuo á la eleccion de presidente, se nombrará tambien un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad fisica ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro mas antiguo segun el orden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpétua y ocurra durante el receso del congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La cámara de diputados votando por Estados, nombrará al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

NUMERO 446.

Decreto de 4 da Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECRETARÍAS DE LAS CÁMARAS.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

1. Son gefes de cada secretaria los respectivos secretarios de las cámaras.

2. Se distribuirán entre sí los trabajos conforme lo acordaren.

3. Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4. Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaria ó en el congreso hasta su final conclusion.

5. A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, si no es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho; mas por tiempo determina-

do y exigiéndoles el correspondiente recibo.

6. Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que esten consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la cláusula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho.

CAPITULO II.

De los oficiales de la secretaría.

7. Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de éstos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8. Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlós á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y expedientes el trámite que lleven indicado al margen: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: exigir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el congreso y los decretos y órdenes que se expidan: archivar las minutas originales que extiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: extractar los memoriales y exposiciones de los particulares y corporaciones, pasándolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sábados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido, y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del trámite y estado de sus solicitudes, y generalmente, dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9. El oficial mayor es el jefe inmediato de la oficina á quien estarán subordi-

nados los demas de que habla el artículo 7: en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desórden que se advierta.

11. Toca exclusivamente al oficial mayor, y en su defecto al segundo: Primero: autorizar las copias que pidan los secretarios, de cualquiera documento. Segundo: anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina, los que presten en el desempeño de su encargo. Tercero: llevar una nota diaria de las asistencias, faltas y cumplimiento de los subalternos, con que dará mensualmente cuenta á los secretarios. Cuarto: cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existen y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios, presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policia. Quinto: correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta, con el inventario de sus muebles, presentará á la apertura de las cámaras á sus secretarios.

12. El archivero formará índice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en éstos carátulas. Cuidará asimismo de entregar al portero antes de la sesion y recoger despues de ella, los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españolas, los expedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actual congreso, y los de la junta llamada instituyente: una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaría los catálogos siguientes:

Primero: de las comunicaciones de la otra cámara. Segundo: de los negocios del gobierno. Tercero: de los que hubieren ev-

nido directamente de las legislaturas de los Estados. Cuarto: de las proposiciones de los diputados y senadores. Quinto: de solicitudes de particulares. Sexto: de expedientes que pasan al gobierno ó á las comisiones. Séptimo: de órdenes, decretos y leyes. Octavo: de acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes. Noveno: de expedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios, para la firma, la acta puesta en limpio, un día después de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará en las órdenes, decretos y leyes, si no es que se recomienda su preferencia.

16. No se dará expediente ni documento alguno, sin recoger recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17. La hora de entrar á la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para extender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que auxilie á las comisiones, sin perjuicio de que éstas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de éstos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren á treinta días, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su destino, el oficial mayor, con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y éstos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora á la pérdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué carácter tendrán las plazas que ahora se orian ó se proveyeren en lo sucesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaría, aun cuando pasen á estas oficinas,

gozarán de las prerogativas y sueldos que están asignados.

22. En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las expresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23. En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los días de sesion al extremo del salon para recibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando, además, de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los días de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaría.

26. Durante el receso de las cámaras, los oficiales destinados en la de diputados, si no sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduría mayor-bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

NUMERO 447.

Decreto de 22 de Diciembre de 1824.—Derechos que los Estados pueden imponer á los efectos extranjeros.

El congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los Estados podrán imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.

2. Al efecto, el empleado nombrado en las aduanas terrestres por el gobierno general, para la revision de las guías que se dirijan de los puertos, pasará al comisinado que nombre el respectivo Estado la factura aforada de aduana para la esaccion del derecho prevenido; y sin constancia de haberlo satisfecho, no se le librará la tornaguía.

3. Para el cobro de estos derechos se observarán las mismas reglas que para los demas efectos de consumo de los pueblos.

NUMERO 448.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO GENERAL.

I.

De la instalacion de las cámaras.

1. Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del Estado ó territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará á la secretaría del actual congreso.

2. En el año de la renovacion de las cámaras, celebrará cada uno el dia 15 de diciembre, á puerta abierta la primera junta preparatoria.

3. Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.

4. En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán á pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comision.

5. Cada cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comision compuesta de tres individuos, de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo 3.

6. El dia 20 del mismo diciembre se celebrará tambien á puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictámen con presencia de las actas de las elecciones.

7. En esta junta y en las demas que á juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En el año siguiente al de la renovacion de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de diciembre, y hasta el dia 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la eleccion de los senadores ó diputados que de nuevo se presenten despues de cerradas las sesiones del primer año.

9. En todos los años el dia 28 de diciembre se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: *¿Jurais guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion? R. Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

10. En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará el presidente en voz alta por esta formula: *"La cámara del senado ó de representantes se declara legitimamente constituida."*

11. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquella declaracion á la otra cámara y despues al presidente de la república.

12. El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaración: "*El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy* (aquí la fecha del mes y año)."

13. Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros que deben componerlas.

14. Si en el día 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitución.

15. El gobierno se encargará de citar á los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el día 14 de diciembre, señalándoles la hora y local en donde hayan de reunirse.

16. Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.

II.

De la presidencia.

17. El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vice presidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.

18. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicarán en los periódicos.

19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva cámara.

20. Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar dos en pró y dos en contra, siempre que algun miembro de la cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación

alguna, y se adhieran al mismo reclamo á lo ménos otros dos de los individuos presentes.

21. Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.

22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas que se prescriben á los demas miembros de la cámara.

23. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el ménos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.

24. El presidente y el vicepresidente á su vez, tendrán el tratamiento de *Excellencia* en la correspondencia de oficio.

25. Las obligaciones del presidente, son:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los expectadores, observen orden, compostura y silencio.

III. Dar curso á los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por moción que hiciere algun individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro expediente particular.

V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra á los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.

VI. Llamar al orden al que faltare, ya por sí, ó excitado por algun individuo de la cámara.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como tambien las leyes y decretos que pasen á la otra cámara para su revision, y las que se comuniquen al gobierno para su publicacion.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesion, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

X. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno ó por el presidente de la otra cámara.

26. Podrá tambien el vicepresidente ó el que hiciere sus veces, ya por sí, ó excitado por otro, llamar al presidente al orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.

III.

De los secretarios.

27. Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.

28. Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.

29. Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, los cuáles durarán por todo el tiempo de aquellas.

30. Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

31. El tratamiento de los secretarios será el de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

32. Sus obligaciones son:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere á la otra ó á las secretarías del despacho.

III. Pasar á la comision de memoriales los que se dirijan á la cámara para que proponga el curso que deba dárseles.

IV. Presentar á la cámara é insertar en el acta el dia 1^o de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.

V. Dar cuenta á la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el orden siguiente:

1^o Con el acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2^o Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.

3^o Con las proposiciones de los individuos de la cámara.

4^o Con los dictámenes que estén señalados para su discusion.

5^o Con los dictámenes de primera lectura.

6^o Con los memoriales de los particulares.

IV.

De las sesiones.

33. Las sesiones serán públicas: comenzarán á las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara á petición de cualquiera de sus miembros.¹

34. Habrá sesion-secreta los lunes y juéves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva; la cual comenzará á la una de la tarde.

35. Si fuera de estos dias ocurriere algun asunto de esta clase que no admita

¹ En 2 de Mayo de 1829 acordó la cámara de representantes que los dias Miércoles sean para tratar exclusivamente los negocios de particulares.

demora, ó lo pidiere algun miembro de la cámara, ó el presidente de la otra, ó los secretarios del despacho á nombre del gobierno de la república, habrá sesion secreta extraordinaria á primera ó última hora de la pública.

36. Se presentarán en sesion secreta:

1º Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados ó ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los oficios que con la nota de reservados se dirijan de la otra cámara, del gobierno, ó de las legislaturas de los Estados.

3º Los asuntos puramente económicos de la cámara.

4º Las materias eclesiásticas ó religiosas.

5º Los demas asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

37. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion secreta ó pública, y concluirá preguntándose á la cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

38. Los miembros de la cámara asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con trago honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde á la nacion que representan.

39. El senador ó diputado que por indisposicion á otro grave motivo no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará al presidente de palabra ó por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias, lo participará á la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las moti-

varen, se hará mencion en el diario de las sesiones.

40. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni á mas de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.

41. Si algun miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comision de dos individuos, que lo visitarán diariamente, y darán cuenta á la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas á nombre del presidente, y se nombrará una comision de seis individuos para que asista á su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de *señoría* en las comunicaciones de oficio.

43. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno ó fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren, á las sesiones públicas.

44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea mas necesario, y á la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, ó el oficial mayor de la secretaría respectiva.

45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de *señoría*.

V.

De la iniciativa de las leyes.

46. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que se pasen de una á la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite á la comision que correspondan.

47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto ó resolución á que aspira.

48. Las proposiciones, proyectos de ley ó decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos dias por lo ménos.

49. En la primera sesion expone el autor, si lo tuviere á bien, ó uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoya, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pró y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposicion.

50. Inmediatamente se preguntará á la cámara si se admite ó nó á discusion: en el primer caso se pasará á la comision respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.

51. En los casos de urgencia, de obvia resolucion ó de poca importancia, podrá la cámara, á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas.

52. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

VI.

De las comisiones.

53. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolusion.

54. Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernacion, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrí-

cola y fabril, de libertad de imprenta, de policia interior y de peticiones.

55. Cada cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

56. Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

57. Habrá una gran comision, compuesta del diputado ó senador mas antiguo, por cada uno de los Estados ó territorios que tengan representantes presentes.

58. Esta comision será permanente, y á ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, á pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.

59. En el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará á la cámara, para su aprobacion, la lista de las comisiones permanentes.

60. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.

61. No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de dos comisiones permanentes.

62. Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá á nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.

63. Cuando uno ó mas individuos de alguna comision, tuvieren interes personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y lo avisarán á la gran comision, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.

64. El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer á comision alguna, á no ser la de peti-

ciones, de la que será presidente uno de ellos, segun lo disponga el reglamento de la secretaría.

65. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen, y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.¹

66. Para que haya dictámen de comision, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

67. Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nacion, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mayor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

68. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

69. Cuando alguna comision creyere que conviene demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen exponiendo esa conveniencia á la cámara en sesion secreta, y la resolucion será publicada.

70. Si alguna comision retuviere en su poder un expediente por mas de quince dias, los secretarios lo harán presente á la cámara en la primera sesion secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

71. Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.

72. El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demas que se le remitan de otros archivos y oficinas.

73. Leido cualquier dictámen de comi-

sion sobre proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, á todos los periódicos de la capital.

74. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuviere por conveniente.

75. Las comisiones presentarán dictámen el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.

76. En el año de la renovacion de las cámaras, presentarán el mismo dictámen á la secretaría respectiva, el cual se pasará á la comision nuevamente nombrada del ramo á que pertenezca, para que lo adopte ó lo modifique, segun creyere necesario.

VII.

De las discusiones.

77. Entre la lectura y discusion de cada dictámen se guardarán los mismos intervalos, y ademas las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.

78. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion, oficio ó peticion que la hubiere provocado, y despues el dictámen de la comision á cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

79. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pró, las cuales se leerán íntegras ántes de comenzar la discusion.

80. Todo proyecto de ley ó decreto, se discutirá primero en su totalidad, y despues en cada uno de sus artículos.

81. Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pró, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

82. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque ha-

¹ Véase la ley de 21 de Enero de 1830.

blar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

83. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningun otro podrá hablar segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra despues que la haya usado por primera.

84. La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado ó territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.

85. Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestion, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

86. El orador dirigirá la palabra á la cámara sin otro tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar más de media hora sin permiso de la misma cámara.

87. Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, á no ser para reclamar el orden.

88. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algun artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

89. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden; pero en caso de calumnia se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo XI.

90. Siempre que algun miembro de la cámara pida al principio de la discusion de cualquier dictámen, que un individuo de la comision explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará á la discusion.

91. Ninguna discusion se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesion á la hora seña-

lada, ó en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposicion suspensiva que presente cualquiera individuo de la cámara.

92. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á otro en contrario sentido, se preguntará á la cámara si se toma en consideracion inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.

93. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en la discusion de un dictámen.

94. Cuando algun miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra, y sin inturrrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.

95. En los proyectos de ley ó decreto no podrá cerrarse la discusion mientras no hubieren hablado, por lo ménos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiese, incluso los secretarios del despacho. En los demas asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.

96. Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí ó excitado por algun miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está ó no suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion: en el segundo, continuará la discusion: pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

97. Antes que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.

98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular: en el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo referme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.

99. Asimismo cerrada la discusion de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha ó nó lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion; en el segundo, volverá el artículo á la comision.

100. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusion, con tal que se haya presentado, á lo ménos, un dia ántes de entrar en el debate sobre el dictámen de la comision.

101. Si algun artículo constare de varias proposiciones, se pondrá á discusion separadamente una despues de otra, señalándolas previamente su autor, ó la comision que las presente.

102. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que tuvo aquella presentes en sus conferencias privadas.

103. Si aun verificada la anterior exposicion, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion: en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos dias despues; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votacion.

104. Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.

105. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, á no ser que completó el número de seis; se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

106. Desde el momento en que se vote una proposicion, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

107. Leida por primera vez una adicion, y oidos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusion. Admitida, se pasará á la comision respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

108. Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, ó enviados por el gobierno para asistir á alguna discusion, podrán pedir el expediente con anticipacion para instruirse.

109. Al efecto se pasará diariamente á cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesion inmediata.

110. Antes de comenzar la discusion, podrán los secretarios del despacho informar á la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinion que pretendan sostener.

111. Pasada esta vez, solo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, á no ser que ya por sí, ó excitados por algun miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea ántes de cerrarse la discusion.

112. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adicion alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del gobierno, deberán dirigirse á la cámara por medio de un oficio.

113. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresion por uno de los secre

tarios, procediéndose despues con arreglo á lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII.

De la revision de las leyes.

114. Los asuntos que pasen de una á otra cámara para su revision, se acompañarán de un extracto de la discusion, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.

115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de óbvia resolucion, de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.

116. En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto á la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.

117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision de tres individuos á la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe se retirará inmediatamente.

118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.

119. Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º Nominalmente por la expresion individual de sí ó nó. 2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que re-

prueban. 3º Por cédulas en escrutinio secreto.

121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de sí ó nó. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algun miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieron reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.

122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley ó decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.

123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.¹

124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié ó sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, á presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votacion.

¹ Véase la ley de 25 de Febrero de 1834.

125. Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere de tres votos, se repetirá acto continuo la votacion, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente á todos.

126. Las votaciones para elegir ó presentar personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara, y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.

127. Concluida la votacion, uno de los secretarios sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demas secretarios para que los conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advierta. Finalmente se hará la regulacion de votos y se publicará la votacion.

128. Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitucion para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la eleccion de presidente y vicepresidente de la república.

129. Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden que éstos están nombrados en el artículo 5 de la constitucion: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda: concluida que sea la votacion de las diputaciones de todos los Estados, se procederá á leer sucesivamente y con distincion las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los ar-

tículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulacion general de todos los votos, con arreglo á los artículos de la constitucion, y se publicará la votacion.

130. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en aquellos casos en que la constitucion y este reglamento exigen otro número diverso.

131. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolucion, ó de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

132. Los empates en las votaciones que no sean para elegir ó presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusion en aquella misma sesion, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata.

133. Antes de cada votacion llamará el presidente con la campanilla advirtiendo que se va á votar: lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco despues comenzará la votacion.

134. Mientras ésta se verifica, ningun miembro de la cámara podrá salir del salon ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votacion se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.

135. Los artículos de cualquier dictámen no podrán dividirse en mas partes al tiempo de la votacion, que las designadas con anterioridad segun se previene en el artículo 101.

136. Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo á la constitucion deben asistir sin voto á las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votacion. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.

X.

De la expedición de las leyes.

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pie de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

XI.

Del gran jurado.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observarán los siguientes.

141. La gran comisión nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la sección á quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

144. A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución.

145. Luego que se pase á la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieron por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, á presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.

148. ¹ Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á leerselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la sección del gran jurado.

¹ Por decreto de 2 de Febrero de 1828 se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.

152. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará á la cámara, proponiendo si ha ó nó lugar á la formacion de causa.

153. La cámara tomará en consideracion este dictámen y resolverá lo conveniente en la misma seccion que se presente.

154. Antes de comenzar la discusion se leerá integro el expediente á prescencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

155. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

156. Hecho ésto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.

157. Si la cámara declarar que ha lugar á formacion de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.

158. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitucion y las leyes.

159. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

160. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó nó lugar á la formacion de causa."

161. Si la cámara aprobare este dictámen, la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demas prevenido en el artículo anterior.

162. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

163. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

164. Cada cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones: pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposicion circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará, dos dias despues, una comision de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

XII.

Ceremonial.

166. El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la República, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vicepresidente de la República se presenten á prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán puestos en pié junto á la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesion de sus asientos.

171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vicepresidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales.

174. Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.

175. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

176. Siempre que pase alguna comision de una á la otra cámara, en ésta se nom-

brará otra comision compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta exterior del salon.

177. Aquella comision tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y luego que haya expuesto el objeto de su mision, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.

178. A los diputados ó senadores que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta anterior del salon dos individuos de su respectiva cámara, incluso á lo ménos un secretario.

179. Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas á funcion alguna pública fuera de su palacio.

180. La comision de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

XIII.

De la guardia.

181. Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.

182. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente de la respectiva cámara.

183. El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas y dará cuenta á la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

184. La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.

XIV.

De la tesorería del congreso.

185. La comisión de policía de cada cámara presentará á ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.

186. A éste fin, y para los efectos de que habla el decreto de 15 de Abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares ó eclesiásticos, presentarán á la referida comisión certificaciones del gobierno supremo ó de los gobernadores políticos de sus Estados ó territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.

187. Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el senado á propuesta en terna de la cámara de representantes; de entre los pensionistas ó cesantes de la federación.

188. Este empleado entrará á ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

189. El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.

190. Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador ó diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo á los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.

191. Hecho esto remitirá á los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales, con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador ó diputado.

192. El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras el presupuesto de que hablan los artículos anteriores.

193. El tesorero presentará mensualmente sus cuentas á cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.

XV.

De las galerías.

194. Los expectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

195. Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex-diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y gefes políticos de los territorios ó individuos de la alta Corte de Justicia.

196. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

197. Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

198. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.

NUMERO 449.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la

calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Domínguez, D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Méndez y D. Juan Raz y Guzmán, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Domínguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará según el orden siguiente:

1º El Sr. D. Miguel Domínguez. 2º El Sr. D. José Isidro Yañez. 3º El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4º El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5º El Sr. D. Pedro Velez. 6º El Sr. D. Juan Gómez Navarrete. 7º El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8º El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9º El Sr. D. José Joaquín Avilés y Quiroz. 10º El Sr. D. Antonio Méndez. 11º El Sr. D. Juan Raz y Guzmán.

NÚMERO 450.

Decreto de 23 de Diciembre de 1824.—Medidas para la seguridad de la República.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobier-

no expeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la Federación y habitantes de los territorios y distrito federal.

3. También podrá remover en el mismo caso á los particulares de los Estados por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federación, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del art. 110 de la Constitución.

NÚMERO 451.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Amnistía por opiniones políticas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistía á todos los que estuvieren procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena por opiniones políticas.

2. Se exceptúan de esta gracia los que hayan conspirado contra la independencia, y los que hayan delinquido por las mismas opiniones políticas después de publicada la constitución.

NÚMERO 452.

Decreto de 24 de Diciembre de 1824.—Se cierran las sesiones del congreso.

El congreso general constituyente de la federación mexicana, decreta:

Quedan hoy, 24 de Diciembre de 1824,

cerradas las sesiones del congreso constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abiertas el día 5 de Noviembre de 1823.

NUMERO 453.

Circular para que no se abone sueldo al oficial que se exceda en el uso de la licencia.

El señor oficial mayor, encargado de la secretaría de guerra, me dice en carta de 31 de Diciembre último lo que sigue:

Excelentísimo señor:—El presidente, de conformidad con lo acordado por V. E. en 25 del último Noviembre y de lo expuesto por los ministros de esta tesorería general, en 21 del corriente, en la instancia de D. José M. Arvide, teniente de caballería, solicitando los sueldos correspondientes á dos meses que no ha percibido, ha tenido á bien resolver S. E. que todo individuo del ejército que se excede de la licencia que se le concede, no es acreedor á sus sueldos; por lo que hallándose el interesado en este caso, no debe percibir los que solicita en el tiempo en que traspasó los límites; lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. con el mismo objeto, haciéndolo responsable del cumplimiento de esta superior resolución. México, 3 de Enero de 1825.

NUMERO 454.

Bando de policía y buen gobierno, de 7 de Febrero de 1825.

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sabias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una buena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo,

no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa experiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las disposiciones del gobierno, haciendo ilusorias las mas laudables y bien concertadas medidas. Para reformar un desorden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad, y para que los habitantes de la gran México y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun; he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento, y de conformidad con el propuesto por la comision que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publiquen en esta capital y en los lugares de su Distrito, los artículos siguientes, bajo las penas que se expresan:

1. Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policía publicados en 23 de Enero de 1822 y 31 del mismo mes del que acabó; de consiguiente se prohíbe como en aquellos, á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar á las calles trastos, basuras, tios-tos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales, impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.

2. Con la misma pena, distribuida de la propia forma, se escarmentará á los que vertiesen agua limpia ó sucia por canales, ventanas, balcones ó puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su

defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.

3. Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior, alfombras, petates, ropas ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se impondrá la propia multa en la forma dicha.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo que no perjudiquen á los transeúntes, y en caso contrario, ademas de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.

5. Las fruterías, verdulerías, carboneros y cualesquiera otros tratantes de loza, vidrios y demas efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yerbas, serán obligados á recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, so las penas enunciadas.

6. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño: y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banqueta, donde la

recogerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesoría con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

8. En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa expresada, sino que pagarán el daño que ocasionen.

9. Asimismo, los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente en la acera respectiva; como tambien de que se barra y limpie, en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando, ademas, de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías

tendrán ascadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán obligados a tener ascados los comunes, y hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saquen diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños, con perjuicio del público.

13. Los dueños ó administradores de las casas de matanzas, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente las suciedades ó inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados a esta operacion no transiten por la banqueta, sino por enmedio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados para evitar el derrame y el feto insufrible que causan aquellos a su tránsito: y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores, que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, *limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas*, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará a proporcion de la reincidencia, prorrateándose entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapiales, para que allí se hagan las mez-

clas; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán a costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras.

16. Los vecinos luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán a vaciar las basuras, y si las arrojan en las calles, se les exigirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiera la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exigirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el alcalde ó regidor del cuartel, a cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas del pudor y la decencia, se ensucie en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose extensiva esta providencia a los padres de familia y maestros ó maestras de escuelas ó amigas, que no impidan a los niños salgan a ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ó accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas bajo la pena de hacerlas a su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practica-

rá desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiese concluirse ántes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente: y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

21. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas no se llevarán en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que trasitan por ellas y perjudicando la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les harán quitar las mesas por los celadores de policía.

22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordena, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia, sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó enlozados, ni parar en éstos ó aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches

y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que debe cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incurso en la multa expresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones fuera de los quicios ó algunos otros salidos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojadelata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin previo examen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las targetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas.

30. Se prohíbe particularmente á lo

dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

31. También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporción de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporación y en la citada fecha, sobre que ningún vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbón, exigiéndoles su venta, é impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes: y esta misma prohibición se hace extensiva respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á más de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que trate de monopolizar.

33. También se prohíbe muy particularmente, que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados, y que excedan del flete corriente, aun en los días de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera otra función; y mani-

festando los interesados á los alcaldes, regidores ó auxiliares la contravención sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se chen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera: en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demás encargados de la educación de los jóvenes, siempre que éstos no se hallen en estado de sufrirlas.

35. Se prohíben sin licencia del gobierno ó del alcalde primero, los victores y cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algarazas; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prisión de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de extraordinaria concurrencia, y particularmente la de suscripción, sin la correspondiente previa licencia que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algún desorden ó desgracia, pues en caso de haberla, se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causen en las parroquias con ocasión de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros inmediatos á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal, y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al alcalde de la diputacion, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales, que se aumentará con la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca-calles de tránsito, para embarazar la entrada de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohíbe á los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerceras por las calles, bajo la multa expresada.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el margen que con este uso se dá á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que tiren cohetes á mano en ningun caso; y solo quedará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniera á lo prevenido en el artículo anterior, además de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que

ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble, y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de la multa que le corresponde, segun la distribucion que se hizo en el artículo primero.

48. En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde ó regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de las multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores incurriere en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el alcalde, regidor ó auxiliar del cuartel á que correspondan, de quien recojeran el recibo oportuno.

50. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquier clase y estado que sean, á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que se han designado, las que se exigirán respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular.